

## § 10.

Para que a los niños desde su tierna edad se les infunda amor, respecto, i veneración al templo, i a los divinos oficios, exhortamos, i amonestamos a los Padres, y Madres que lleben consigo a misa, y a la explicación de la doctrina Christiana a sus hijos, ó hijas desde la edad de seis años en adelante; (17) y Mandamos a los amos, y Padres de familia que hagan oír misa, i guardar las fiestas a sus esclavos, y criados (18) sobre lo que les encargamos la conciencia, y les advertimos que de ello les hade tomar Dios estrecha cuenta.

## § 11.

Son muy fáciles algunos médicos en condescender con sus enfermos principalmente con las mugeres, por muy ligeras causas y propiamente por complacer a su suma delicadeza, el que no oiga misa en los días de precepto, con cuya nimia indulgencia hacen despreciable, i como de poco valor, i momento este precepto de la Yglesia a mas de esto pecan mortalmente. Por lo que mandamos a los Médicos, que con sería advertencia, i reflexión a las obligaciones que les incumben en esta parte, no escusen, ni den permiso a enfermo alguno para que no oiga misa en día festivo, sino fuere por causa cierta, y verdaderamente grave, i que no apliquen a los enfermos remedios que les impidan oír misa, quando la enfermedad por sí misma no lo impida, i la Medicina pueda dilatarse para otro día, (19) sobre lo que les encargamos gravemente la conciencia.

## Libro 2. Tit 9. Del Dolo y Contumacia.

## § 1.

El que se hallare en los Lugares donde hay Tribunal Eclesiástico no podrá ser citado, ni llamado a Juicio, sino es de un día para otro i de otra suerte aun que no comparezca, no sera tenido por contumaz; (1) Tampoco se tendra por tal el ausente, si el Notario no diere fé de haberlo citado en su propia persona ó en la de su Muger, hijos, ó criados, sin que baste la citación hecha por medio de sus huéspedes, vecinos, u otras personas estrañas. (2) Las reveldias se acusaran ante los Jueces, i lo que de otra suerte se hiciere sera nulo, y se hara de nuevo.

## § 2.

Quando constare la rebeldia de alguna de las partes, se condenará conforme a derecho en las costas; las que se compelerá a exhibir, antes que se prosiga la causa; sino es que la otra parte quisiere que esto se reserve para el fin del pleito, (3) i que se proceda en la rebeldia del contumaz hasta la definitiva, despues de contextado el pleito, declarandose por bastantes los estrados del Tribunal, y

haciendose en ellos las notificaciones, idemas diligencias, ó eligiere la vía de asentamiento en cuyo caso se guardara lo dispuesto por la Ley Real, (4) y en los párrafos insertos en el orden de los Juicios que hablan de la contextación de los Pleitos.

## § 3.

En las Letras citatorias, y Monitorias se mandará que los citados comparezcan en día cierto a hora de Audiencia; y si el Reo, ó el Actor no compareciere se tenga por contumaz, siendole acusada la rebeldia, (5) pero si compareciere despues del día señalado, haviendose ya espedido las segundas Letras, pagará sus costas, con lo que purgará su rebeldia, se oirá en la causa principal, i en ninguna manera se despacharan las segundas letras sino es haviendose pasado todo el día en que se cumpliere el término señalado en las primeras, (6) ni la parte se podrá tener por contumaz hasta despues que se haya acabado la Audiencia.

## § 4.

No se tendra el Reo por contumaz, si el actor no le acusare rebeldia en el término que espresaren las letras citatorias, ni estas se volveran a leer, ni en virtud de ellas se podrá acusar rebeldia, porque dichas Letras se han de tener, i estimar por condicionales, como si en ellas se pusiera expresamente esta condicion, *Si el actor acusare rebeldia en dicho termino*; Pero si compareciere el Reo, y no el Actor, se condenará esté en las costas, si el otro lo pidiere: (7) Mas si pasado el término el Actor acusare rebeldia, y no compareciere el Reo, los Jueces mandaran que este se vuelva a citar, sino es que por justas causas les parezca que puede legitimamente tenerse por contumaz, i en verificandose estas justas causas, las expresaran en el decreto: Y los despachos receptorios se notificarán personalmente, si de esta suerte no se hubiere hecho la primera citación, si de otro modo se hiciere el Reo no incurrirá en rebeldia, ni en sentencia alguna.

## Libro II. Tit. X. De los Confesos.

## § 1.

La voluntaria confesión reeleva, iminora tanto los delitos, quanto los exaspera, y agrava su disimulación; La primera es señal de arrepentimiento, y obstinación, la segunda imitando a Dios, deven los Jueces mitigarse con la espontánea confesión; Por lo que mandamos a los Jueces Eclesiásticos de esta Provincia, que quando los Delinquentes vinieren de su voluntad ante ellos a confesar sus delitos, los reciban con piedad, y benignidad, (1) y que con su confesión se conclua la causa, sin otro proceso, que por ante un Notario les den la suave penitencia, i castigo que les pareciere, usando de suavidad, y que no se les lleven costas, ni derechos algunos de los Autos.

## § 2.

Mandamos que á ningun menor de veinte e cinco años se le tome confesion en causa civil, ni criminal, si no fuere estando presente su Curador antes que se comienze; (2) Y la confesion que de otra suerte se les tomare, sera nula, de ningun valor, ni efecto, y no les parara perjuicio alguno, aunque la haian echo espontaneamente.

## § 3.

Ordenamos, y Mandamos á los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia que ellos mismos tomen las confesiones á los Reos por ante Notarios, y que no se las cometan á estos solos; (3) Y ningun Reo se le tomara confesion sin que preceda informacion Sumaria (4) haciendo se le saber sin falacia el verdadero cargo que resulta de ella por la que conste el cuerpo del delito, procurando que las confesiones se les tomen antes que hablen con alguno, para que no sean instruidos en lo que han de responder.

## Libro II. Tit. XI. Delos Testigos, y Pruebas.

## § 1.

Establecemos y mandamos que en las Sentencias interlocutorias de prueba se señale cierto termino comun á las partes, para que dentro de el den las que les convinieren, cuia asignacion se hara con atencion á la distancia de los Lugares, en que se han de recibir las pruebas, á la calidad, e circunstancia de las personas, y de la causa; Y por estas mismas consideraciones siendo justo se podra prorrogar hasta ochenta dias, de los que no podra exceder, (1) sino es, que se pida el termino ultramarino, en cuyo caso se observara lo dispuesto por derecho Real; (2) y de otra suerte no se podra conceder, i las pruebas que se dieren despues de pasado el termino seran de ningun valor, y no haran fé alguna.

## § 2.

Algunas partes procediendo con reprehensible malicia omiten en los escritos de demanda, irrespuesta, replica, y duplica decir, y alegar muchos hechos, con el cauteloso fin de que dando sobre ellos prueba no lapuedan dar igualmente las otras partes, que carezen de la noticia de aquellos hechos: Y para ocurrir á estas malicias, mandamos que la recepcion, y Admision de los Pleitos á prueba unicamente se entienda hecha (aunque no se exprese así en las Sentencias) sobre los hechos deducidos, i alegados por los Litigantes en sus escritos, y que la que dieren sobre otros hechos, sea en su nula, de ningun valor ni efecto, (3) y los Jueces no puedan segun ella sentenciar, ni aproveche en manera alguna á los que la dieren.

## § 3.

Quando atendidas las circunstancias, y calidades de los negocios y de las pruebas se pudieren hacer por comision nose cometan mas que á los Receptores, (4) y si pareciere conveniente, se mandara que los Vicarios, Curas, ú otros Sacerdotes se acompañen con los Receptores, i asistan en lugar de Jueces á la recepcion de las pruebas.

## § 4.

Declaramos que para condenar á los Ministros nombrados por los Obispos en las causas Criminales que contra ellos se formaren por colusiones, cohechos, dones, regalos i dineros injustamente recibidos, (5) es bastante prueba la misma que se expresa en las leyes del Reyno, de la nueva Recopilacion (6) segun las quales mandamos que se decidan estos casos en los Tribunales Eclesiasticos.

## § 5.

Los testigos que se hubieren de producir contra los Reos en las causas en que se procediere de oficio se conduciran para dar su declaracion á expensas de la camara, y de los dineros aplicados á los gastos de Justicia (7) á cuyo ramo no se pagaran sino es despues de hecha la condenacion de las costas, ino de otra suerte, para evitar el que los Reos tomen de esa ocasion para prebenir, ó sobornar á los Testigos.

## § 6.

En todas las causas Criminales, en que se haia de imponer pena corporal, ó de destierro, ó publica penitencia, se ratificaran en el Juicioplenario los testigos que se hubieren examinado en el sumario sin embargo de que el Reo los de por ratificados: (8) Y mandamos que en las expresadas causas, ni al Promotor Fiscal, ni á los menores de veinte, e cinco años, ni á otro alguno se les conceda el beneficio de restitucion *in integrum* para acusar, ó probar, la prueba que en virtud de esta restitucion sediere no solamente sera nula, sino que tambien se mandara vorrar del proceso. (9)

## § 7.

Atendiendo á la gravedad de las causas Matrimoniales, mandamos á todos los Jueces Eclesiasticos de esta Provincia que por si mismos examinen, i tomen sus declaraciones á los Testigos que en ellas se produxeren; (10) En conformidad de lo dispuesto por derecho, les ordenamos, i mandamos, que no permitan el que los Notarios aunque sean los principales, por si solos sin su presencia, i asistencia reciban las pruebas en las causas criminales, ó civiles de mucha importancia, sino es que los dichos Jueces estuvieren ausentes, ó legitimamente impedidos, y

en este caso deveran dar a los Notarios especial comision la qual firmada por los mismos Jueces se pondra por principio dela prueba, ise asentara en el proceso. (11) Y estas comisiones, y facultades para recibir y examinar Testigos nose daran á otros Ministros. masque a los Notarios Receptores titulados por los Obispos. Y mandamos á dichos Jueces Eclesiasticos que en sus Tribunales no admitan á Notarios ú oficiales algunos para dar, ipresentar peticiones, hacer Autos, recibir testigos en juicio sumario, ni les cometan qualquiera otro genero de Receptoría, ni los ocupen para recibir, ó ratificar los testigos, ni para recibir las cauciones, y fianzas que se hande hacer en juicio, ni para qualquiera otra cosa que á este pertenezca, sino es que sean los mismos Notarios del tribunal, ó los expresados Receptores, i en ausencia de ellos Ministros aprobados por el Obispo, ó desu mandado que para ello deberan tener especial provision. (12) Las pruebas, i hechos Judiciales que de otra suerte se hicieren serannulas, y deningun valor.

## § 8.

Siempre que apedimento, ó instancia dela parte se haian de ratificar los testigos fuera dela Ciudad, mandamos que nose entreguen originales las declaraciones que hubieren echo en Juicio sumario sin que en poder del Notario que dé de ellas testimonio autentico que haga fé; i que ni aun en este caso se entreguen las declaraciones ala parte contra quien se hande ratificar los testigos pena de que los Notarios que lo contrario hicieren seran castigados á arbitrio de los Jueces segun la calidad del delito. (13) Y estas pruebas, ó informaciones sumarias se entregarán a los Receptores habiendo hecho juramento, i obligacion de guardar secreto hasta su publicacion, i de restituirlas dentro de dos dias despues de pasado el termino.

## § 9.

Ordenamos, i mandamos que siempre que a los Jueces les pareciere conveniente el que bengan personalmente á declarar los Testigos que se hallaren fuera de la Ciudad, ó de el Lugar del Tribunal, lo mande hacer asi, á costa dela parte que produjeré dichos testigos, (14) i que tasando previamente lo que se les deve dar por razon de camino hagan los Jueces que se les pague antes de que se aparten del Tribunal, ó antes de salir del Lugar desu Abitacion si fuere necesario para que hagan el camino; atendiendo en la tasacion ala distancia de los Lugares, y ala calidad de los Testigos.

## § 10.

Antes de que se examinen los Testigos se citara la parte contra quien se presentare para que los conozca, y vea jurar, i oponga contra sus personas las tachas, i excepciones que le pareciere; (15) y los Testigos que sin la dicha citacion se examinaren, no haran fé alguna, (16) sino que seran nulas sus declaraciones salvo los casos permitidos, i exceptuados por Derecho.

## § 11.

Mandamos á los Jueces Eclesiasticos que no hagan publicacion de pruebas sino es siendo pasado el termino probatorio, pidiendolo una de las partes, i con citacion dela otra ala que se dara traslado del Escrito en que se pidiere, i si no consintiere espresamente, ni se opusiere acusandole alguna rebeldia por la parte que pidiere la publicacion, se hara esta, i se les mandaran entregar por su orden los Autos, y pruebas (17) para que sobre ellas digan, i aleguen lo que les convenga, con termino de seis dias.

## § 12.

Para evitar la corrupcion, i soborno de los Testigos, escusar perjurijs, i poner algun fin alas pruebas, estableció el Derecho que despues desu legitima publicacion, (18) ni en la misma, ni en la segunda instancia se admitan, ni examinen nuevos Testigos sobre los mismos Articulos, ni sobre los directamente contrarios (19) a ellos, sino es en ciertos casos, privilegiados, y bajo de cierta solemnidad. (20) Por lo que renovando, como renovamos esta prohibicion, mandamos para que logre deuido efecto, que las pruebas que sedieren en contra de esto sean nulas, ise borren ó quiten del proceso, y que los Articulos, ó interrogatorios que se presentaren en la segunda instancia, se firmen á mas de los Abogados, tambien por los Procuradores (21) los quales examinarán si los Articulos son los mismos, ó contrarios, i si en esto fueren negligentes se multaran en un peso.

## § 13.

Mandamos que quando la parte contra quien se produjeren los testigos asistiere, y estubiere presente á conocerlos, i verlos jurar, si entonces no pusiere tachas algunas contra sus personas, no pueda ponerlas despues de publicadas las pruebas, sino es que haia protestado á salvo su derecho sobre este particular, ó que especialm<sup>te</sup> jure que no lo haze de malicia, ó jure, i pruebe que las tachas que pone alas personas de los Testigos, vinieron á su noticia despues dela publicacion; (22) Pero si no estubo presente á verlos jurar, i conocerlos sino que se dio por citado, entonces podra oponer dichas tachas despues dela publicacion dentro del termino de seis dias, (23) i las de vera probar dentro del termino que les señalare el Juez que no podra exceder de la mitad del probatorio que se concedio en la causa principal.

## § 14.

Todos los que exercen alguna Prelacia, ó Superioridad, aunque sea de clase inferior en la Gerarchia dela Yglesia; son el blanco á que se dirigen las Saetas, y porque no pueden complacer á todos, ni en todo, pues por su oficio no solam<sup>te</sup> son obligados á reprehender, sino tambien á castigar, incurren frequentem<sup>te</sup> en el odio de muchos y padecen muchas asechanzas, y calumnias; Por lo que los S.S. Padres, y Canones Sagrados providamente establecieron que en estos casos proceda con tal cautela que se cierre la puerta alas falsas, é injustas criminationes.

y al mismo tiempo se quite la ocasion de delinquir a los expresados sugetos; por lo que, y atendiendo al honor de los Sacerdotes a quienes toca el cuidado de los Yndios, para que no se molesten con falsas acusaciones, y denuncias, por el mismo caso que con mas solicitud intentan estirpar los vicios de sus Subditos, y poner modo a la Avaricia de algunos Españoles, y a algunos de otras castas que molestan, y vejan a los Indios: (24) Considerando tambien que estos son muy faciles por su rusticidad para cometer Perjurios, y que con mucha facilidad se introducen a ello por sus cabecillas y motores, mandamos que ningun Sacerdote sea removido del distrito de los Indios a quienes administran, aunque se den graves querellas contra el, sin que primero por el Juez Ordinario, ó por su Delegado se haga inquisicion, ó averiguacion de la verdad del delito en el Lugar en que se digere haberlo cometido el Sacerdote, porque estando presente el Juez Eclesiastico en el mismo Lugar se instruirá plenamente de todas las cosas, y con mas facilidad conozera si se deve dar fe, y quenta a los Testigos. (25)

## § 15.

Prohibimos que en manera alguna se admitan por testigos los Infieles, y los que fueren sospechosos, aunque sean Christianos, Indios, ó Españoles, y solo se admitiran los hombres de timorata conciencia, cuya fe no vacile, y que de ningun modo sean sospechosos: (26) Y en las causas que dependieren del testimonio de los Indios, reconoceran cuidadosamente los Jueces que credito, y quanto merezcan los Testigos por lo faciles que son a jurar; (27) y mas siendo inducidos: Todo lo qual encargamos a la Christiana prudencia de los Jueces, a los quales mandamos que siempre que sea posible eximir a los Indios del Juramento, y declaracion en las causas, lo egecuten, y quando no haia otro arbitrio les haran muy presente la gravedad del perjurio, y las penas contra los perjuros.

## § 16.

Ordenamos, y mandamos que los Jueces Eclesiasticos de este Arzobispado, y Provincia que atendidas las circunstancias de los negocios refrenen y moderen la multitud de Testigos que las partes intentan producir, de manera que nunca exceda el numero permitido por las Leyes Reales (28) que es el de treinta.

## Libro II. Tit. XII. De la fe de los Ynstrumentos.

## § 1.

Mandamos a los Notarios de los Juzgados Eclesiasticos de este Arzobispado, y Provincia, que tengan Protocolo de los Autos, y Escrituras que hicieren, y recibieren, (1) y que no hagan ni reciban judicial, ni extrajudicialmente Autos, ó qualesquiera otros instrumentos que entodo, ó en parte esten sin escribir, y con huecos, óojas en blanco, (2) sino que todo lo llenen escribiendo la llana de la oja completamente desde arriba hasta abajo, so pena de que si lo contrario hicieren, por la primera vez semultaran en tres pesos, y al doble por la segunda, y tambien se castigaran con otras penas que dejamos a arbitrio de los Jueces.

## § 2.

Para la devida conservacion de los instrumentos Mandamos que quando algun Notario de alguna Curia Eclesiastica muriere, ó fuere despedido por el Obispo, ó por su Provisor los Jueces guarden con todo cuidado los Protocolos, y Escrituras conforme a lo dispuesto por la Ley del Reyno, (3) y al Notario que se pusiere en el lugar del muerto, ó despedido se le entregaran por inventario formal los dichos Protocolos, y Escrituras, para que en lo de adelante sea obligado a dar razon de los instrumentos de su Antecesor siempre que se pidan, segun mandan las Leyes del Reyno. (4) Y por los dichos Protocolos pagara al Notario despedido, ó a la Muger, ó hijos del muerto la cantidad en que se ajustaren y combinieren; (5) pero si estuvieren discordes, el Juez los reducira a concordia moderando, y tasando la cantidad justa, y competente; lo que se egecutara sin embargo de qualquiera apelacion, porque graciosamente, y sin paga alguna se eligieron ellos para estos officios.

## § 3

Para que no se pierdan los Instrumentos originales mandamos que si las partes produjeren, y presentaren algunas letras Apostolicas, mandamientos, sentencias, ó qualesquiera otras escrituras originales las retengan, iguarden en su archivo, y los Notarios en los Autos solo pongan testimonios fieles, y autenticos que hagan fe (6) bajo la pena de un peso si lo contrario hicieren, y de pagar el daño, caso que dichos instrumentos se pierdan.

## § 4.

Por los testimonios, ó copias que los Notarios sacaren de los instrumentos originales, llebaran de la parte que los hubiere presentado los derechos tasados por los Aranzales de cada Obispado: Pero si el litigante que hubiere producido dichos instrumentos originales, los pidiere se le mandaran entregar, no reclamando, ni contradiciendo el contrario, y cotejandose, y concordandose con la copia, ó testimonio que se hubiere puesto en el proceso; Para todo lo que se citara la otra parte. (7) Mas si dichos instrumentos originales se arguieren de falsedad, y esto se firmare con juramento los Notarios lo manifestaran a los litigantes, sus Procuradores, y Abogados, y les daran un traslado autentico con dia, Mes, y Año para que puedan alegar de su derecho. (8)

## § 5.

Para que los litigantes plenamente instruidos puedan disputar, y alegar de su derecho, y idar las pruebas que les convengan, mandamos que quando fundaren sus demandas, ó excepciones en algunos instrumentos, los presenten con dichos escritos en que propusieren dichas demandas, ó excepciones, conforme a lo establecido por Leyes Reales (9) Pero no por esto quitamos el que los instrumentos se puedan presentar, no solamente despues de la publicacion de las pruebas, sino tambien despues de la conclusion en la causa, (10) observandose en estos casos las solemnidades, y requisitos establecidos por dho. y dandosele traslado a la otra parte de los instrumentos, que la una presentare, para que sobre ellos, y su tenor